

LEY DE WARRANTS

LEY 18.690 - Establece Ley sobre Almacenes Generales de Depósito.

DEL CONTRATO DE ALMACENAJE

ARTICULO 1º.- El contrato de almacenaje es aquel en virtud del cual una persona llamada depositante entrega en depósito a otra denominada almacenista mercancías de su propiedad de cualquier naturaleza, para su guarda o custodia, las que pueden ser enajenadas o pignoradas mediante el endoso de los documentos representativos de las mismas emitidos por el almacenista, éste es, del certificado de depósito o del vale de prenda, en su caso, todo de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

DE LOS ALMACENISTAS

ARTICULO 2º.- Son almacenistas las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a las normas de esta ley reciban mercaderías en depósito.

Los almacenistas, en carácter de comisionistas o agentes, podrán vender y distribuir con autorización del depositante las mercaderías depositadas en sus almacenes cuando no se encuentren dadas en garantía.

Los almacenistas deberán llevar un registro de las mercaderías que reciban en depósito, en el que efectuarán las anotaciones señaladas en esta ley y su reglamento.

DE LOS ALMACENES

ARTICULO 3º.- Son almacenes generales de depósito o almacenes los establecimientos, recintos, depósitos o contenedores destinados a recibir o guardar mercaderías y productos con arreglo a las disposiciones de la presente ley, sean éstos de propiedad del almacenista o de otra persona.

Los almacenistas estarán obligados a comunicar por escrito a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la ubicación de los almacenes que operen y la de aquellos que hubieren perdido tal condición, siempre que tengan la calidad de bienes inmuebles. La Superintendencia deberá anotar tales circunstancias en el registro de almacenistas a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

Los almacenistas responderán, en todo caso, de la culpa leve por las mercaderías que reciban en depósito.

DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y VALE DE PRENDA

ARTICULO 4º.- El contrato de almacenaje se perfecciona por la entrega del certificado de depósito y del vale de prenda que el almacenista otorga al depositante una vez recibidas las mercaderías.

Los almacenistas deberán inscribir en su registro los documentos que emitan.

El dominio de las especies depositadas se acreditará frente a terceros por medio del certificado de depósito expedido por el almacenista, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10.

ARTICULO 5º.- Tanto el certificado de depósito como el vale de prenda anexo tendrán las siguientes indicaciones:

- 1.- La designación o ubicación del almacén en que se hubiere hecho el depósito e individualización del almacenista;
- 2.- El número de orden y fecha del otorgamiento de los certificados;
- 3.- El nombre, profesión y domicilio del depositante;
- 4.- La naturaleza, calidad y cantidad de las especies depositadas;
- 5.- El estado actual de éstas;
- 6.- Los seguros que las caucionen;
- 7.- Las marcas y demás indicaciones necesarias para determinar la identidad y el valor de las especies depositadas, o bien, las indicaciones que exija el reglamento para establecer las características y fijar el valor de esas mismas especies;
- 8.- El plazo de vigencia y las prórrogas que las partes acuerden, respecto del depósito;
- 9.- La declaración del depositante de su calidad de dueño de las especies almacenadas, expresando si existe gravamen, prohibición o embargo sobre tales especies, y
- 10.- La constancia de su anotación en el registro del almacenista.

DE LOS ENDOSOS Y DE LA CONSTITUCION DE LA PRENDA

ARTICULO 6º.- El dominio de las especies depositadas en los almacenes se transfiere mediante el endoso del certificado de depósito.

La prenda de las especies depositadas se constituye a través del endoso del respectivo vale. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

ARTICULO 7º.- El certificado de depósito y vale de prenda pueden endosarse a favor de distintas personas o de una misma.

La mercadería depositada se entenderá constituida en prenda cuando el endoso del vale de prenda se efectúe en favor de una persona distinta del tenedor del certificado de depósito. Endosados conjunta o separadamente a favor de una

misma persona, ambos documentos serán cancelados por el almacenista a solicitud del endosatario y previo pago de lo que se le adeude por el depósito.

DE LOS CREDITOS GARANTIZADOS POR UN VALE DE PRENDA

El vale de prenda podrá garantizar uno o más créditos contraídos con un mismo acreedor. En el evento señalado en el inciso anterior, si se rematare por uno de estos créditos un bien prendado que no sea susceptible de división, el saldo del remate, una vez pagado el crédito, se entenderá que subroga a la especie rematada para los efectos de garantizar la deuda que aún no se ha tornado exigible. El almacenista estará obligado a tomar, en bancos o instituciones financieras, un depósito reajutable a su nombre a un plazo que no podrá exceder al que le reste para que se haga exigible el crédito de vencimiento más próximo. A esa fecha, el almacenista pagará por cuenta del deudor prendario el crédito referido y el remanente lo depositará en igual forma para caucionar los demás créditos pendientes de pago. Una vez solucionados todos los créditos, se entregará el remanente, si lo hubiere, al titular del certificado de depósito.

Los intereses que generen los depósitos a que se refiere el inciso anterior se considerarán rentas, para efectos tributarios, sólo para el propietario del certificado de depósito.

DEL CONTENIDO DE LOS ENDOSOS

ARTICULO 8º.- El endoso del certificado de depósito y el del vale de Prenda, hechos conjunta o separadamente, deben ser fechados.

El endoso del vale de prenda, hecho separadamente del endoso del certificado de depósito, debe enumerar además:

- 1.- El nombre y domicilio del cesionario;
- 2.- El monto del capital e intereses del o de los créditos, y
- 3.- La fecha del vencimiento de dichos créditos y sus modalidades.

ARTICULO 9º.- En caso de endosarse el vale de prenda separadamente del certificado de depósito, se dejará testimonio en este último de todas las indicaciones mencionadas en el artículo precedente.

DE LA VALIDEZ DE LOS ENDOSOS

ARTICULO 10º.- Todo endosatario del certificado de depósito y del vale de prenda deberá hacer anotar el endoso en el respectivo registro del almacenista. De este acto se dejará constancia por el almacenista en el certificado o vale de prenda cuyo endoso se anotare.

En tanto no se efectúe la anotación a que se refiere el inciso anterior, el endoso no producirá efecto alguno respecto de terceros.

DE LA INEMBARGABILIDAD DE LAS MERCADERIAS EN WARRANTS

De todo embargo deberá dejarse constancia en los registros del almacén para que tenga efectos respecto a terceros. No podrán embargarse mercaderías depositadas cuando éstas se encuentren dadas en prenda.

DE LAS LIBERACIONES DE LA PRENDA

ARTICULO 11º.- El titular del certificado de depósito podrá liberar la prenda pagando antes del vencimiento del plazo el crédito garantizado por ella.

Si no se aviniere con el tenedor del vale de prenda sobre las condiciones del anticipo del pago de la obligación garantida, podrá liberarse la prenda depositando el capital adeudado, con sus respectivos intereses hasta el día del vencimiento de esta obligación, en una institución bancaria o financiera, a la orden del almacenista, para que éste endose el documento respectivo a favor del acreedor prendario, llegado el día del vencimiento.

DEL VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DEL RETIRO DE LAS MERCADERIAS

ARTICULO 12º.- Las especies depositadas deberán ser retiradas al vencimiento del plazo de vigencia del depósito o de sus prórrogas.

Si así no se hiciere, el almacenista comunicará, mediante carta certificada dirigida a los domicilios que figuren en su registro como correspondientes a los titulares del certificado de depósito y del vale de prenda y a los acreedores prendarios, y al tribunal que hubiere decretado el embargo o medida precautoria, en su caso, el término del depósito y su intención de proceder al remate de las especies, vencido que fuere el plazo de quince días de expedida la carta. El almacenista dejará constancia en su registro del envío de las cartas.

Vencido el plazo de quince días sin que las especies hubieren sido retiradas por el tenedor del certificado de depósito y del vale de prenda, el almacenista podrá solicitar al juez de letras en lo civil de turno del lugar en que se encuentren las mercaderías el remate de las mismas por un martillero público o su destrucción, si se tratare de especies peligrosas para la salud de la población o que no puedan comercializarse en el país. La subasta se llevará a efecto en la forma establecida en el artículo 13, pudiendo el juez determinar valores mínimos para ello.

El precio obtenido en la subasta, con deducción de los gastos indicados en el artículo 16, se depositará por el almacenista en una institución bancaria o financiera, a su nombre, a 30 días plazo, renovables indefinidamente. Tal depósito subrogará, para todos los efectos legales, a las especies subastadas y los réditos que genere se considerarán rentas, para los efectos tributarios, sólo respecto del propietario del certificado de depósito.

En caso de que las especies subastadas hubieren estado pignoradas mediante el endoso del vale de prenda, la deuda se considerará como de plazo vencido.

La resolución judicial que autorice la destrucción de las mercaderías depositadas dispondrá la cancelación de los certificados y vales correspondientes a tales especies.

DEL INCUMPLIMIENTO DEL CREDITO Y LIQUIDACION DE LA PRENDA

ARTICULO 13º.- Si el deudor no pagare el crédito prendario a su vencimiento, el titular del vale de prenda pondrá el hecho en conocimiento del almacenista, quien anotará esta circunstancia en los registros y, transcurridos ocho días desde la anotación sin que se haya efectuado el pago, pedirá al almacenista que haga subastar por martillero público la especie dada en prenda, a fin de que se le pague con el producto del remate.

Los martilleros no podrán cobrar una comisión mayor de medio por ciento.

Se anunciará la subasta por medio de dos avisos publicados en un periódico de circulación nacional o regional, correspondiente a la ubicación del almacén, debiendo el segundo de ellos publicarse con 3 días de anticipación a lo menos. En tales avisos se especificarán la fecha y el lugar de la subasta; la fecha de la emisión del vale de prenda; el nombre del depositante de la especie, y la naturaleza, calidad y cantidad de la misma.

DE LA IMPOSIBILIDAD DE SUSPENSION DEL REMATE Y DE LA INEMBARGABILIDAD DEL PRODUCTO DEL REMATE

ARTICULO 14º.- La subasta de la especie por falta de pago de la obligación garantida con ella no podrá suspenderse en caso de concurso, quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor de la obligación garantida y de sus intereses, gastos y derechos.

El producto de la subasta sólo será embargable en lo que exceda de lo que corresponda pagar al acreedor prendario.

ARTICULO 15º.- Si la subasta fuera suspendida con arreglo a lo establecido en el inciso primero del artículo anterior, el tenedor del vale de prenda tendrá derecho a exigir la entrega inmediata de la suma consignada, rindiendo previamente fianza para el caso de que fuere condenado a devolverla.

DE LA PREFERENCIA DEL ACREEDOR

ARTICULO 16º.- El acreedor prendario será pagado con el producto de la subasta con preferencia a cualquier otro acreedor, sin necesidad de acción judicial alguna, deduciéndose previamente lo que se adeudare por impuestos que graven

el contrato de almacenaje y los gastos de subasta, como asimismo lo valores adeudados al almacenista por los servicios prestados.

El excedente del producto de la subasta será entregado al tenedor del certificado de depósito.

ARTICULO 17º.- Prohíbese constituir la prenda regida por esta ley respecto a especies sobre las cuales se encontrare constituída anteriormente prenda u otro gravamen que pueda afectar su dominio, sin previo consentimiento del acreedor primitivo o beneficiario del gravamen.

DE LA FACULTAD DEL DEPOSITANTE, DEL ACREEDOR Y DEL ALMACENISTA PARA INSPECCIONAR LA PRENDA

ARTICULO 18º.- El tenedor del certificado de depósito y el del vale de prenda podrán, en cualquier momento, inspeccionar el estado y condiciones de la especie depositada, a fin de tomar las medidas conservativas que procedan.

Igual derecho tendrá el almacenista en los casos en que el recinto en que opere el almacén sea de propiedad del depositante o de otra persona.

En caso de impedimentos para el ingreso a dichos locales, el almacenista podrá solicitar del tribunal competente que requiera el auxilio de la fuerza pública, para lo cual bastará que acredite su calidad de tal y la existencia de contrato de almacenaje en almacén ajeno. Dicho tribunal resolverá sin forma de juicio.

Tales impedimentos no habilitarán al almacenista para alegar caso fortuito o fuerza mayor

DEL EXTRAVIO DE DOCUMENTOS Y SU REEMPLAZO

ARTICULO 19º.- En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito o de un vale de prenda, se dará un duplicado, anotándose tal circunstancia en los libros del almacenista y en el nuevo título. Dicho duplicado se otorgará previa fianza u otra caución suficiente que dará el interesado a satisfacción del almacenista y previo aviso publicado durante tres días en un periódico de circulación nacional o regional correspondiente a la ubicación del almacén.

DE LA EMISION DE DUPLICADOS DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y VALES DE PRENDA

ARTICULO 20º.- El portador de un certificado, con su vale de prenda correspondiente, tendrá derecho a pedir que, a su costo, se fraccione o divida el depósito en dos o más lotes, con tal que el valor de cada uno no baje del equivalente de cien unidades de fomento, y se le dé por cada lote un certificado de

depósito, con un vale de prenda anexo, en reemplazo del anterior, que será cancelado.

DE LOS SEGUROS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ALMACENISTA

ARTICULO 21º.- En caso de siniestro, los tenedores del certificado de depósito y del vale de prenda tendrán sobre los seguros adeudados los mismos derechos y privilegios que sobre las especies aseguradas.

ARTICULO 22º.- El almacenista responderá, en todo caso, de la efectividad y veracidad de los hechos y de las declaraciones a que se refiere el artículo 5º. Asimismo, responderá por las pérdidas o deterioros imputables a culpa suya o de sus empleados o dependientes.

El almacenista tomará los seguros que el depositante le indique, los que serán de cargo de éste. De los riesgos contra los cuales se encuentren aseguradas las mercaderías depositadas deberá dejar constancia en la indicación contenida en el número 6 del artículo 5º.

DE LA PERMANENCIA DE LAS ESPECIES DEPOSITADAS

ARTICULO 23º.- Si se extinguiere el dominio del depositante sobre las especies depositadas como consecuencia del cumplimiento de una condición resolutoria, subsistirá el depósito y la persona en quien se radique el dominio adquirirá, por el sólo ministerio de la ley, la calidad de depositante, con todos sus derechos y obligaciones, sin perjuicio de su facultad para perseguir la responsabilidad civil o penal de quien constituyó el depósito.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LAS EMPRESAS ALMACENISTAS

ARTICULO 24º.- Los delitos que cometan los dependientes del almacenista en el desempeño de sus obligaciones afectarán solidariamente la responsabilidad civil de este último.

ARTICULO 25º.- Los almacenistas no podrán anticipar fondos sobre sus propios vales, ni adquirir las especies depositadas.

DE LOS DEPOSITOS DE MERCADERIAS A GRANEL

ARTICULO 26º.- Previo acuerdo entre el depositante y el almacenista, podrá almacenarse a granel cualquier mercadería susceptible de tal modalidad de depósito.

En estos casos, el almacenista queda obligado a devolver a quien corresponda mercaderías de iguales características y valor que las depositadas.

Si el almacenista no tuviere tales mercaderías, podrá devolver otras de la misma especie y de la calidad más aproximada y abonará o deducirá la diferencia de valor que corresponda. En ambos casos se procederá de acuerdo a las normas que sobre el particular determine el reglamento.

Las dificultades que se susciten entre las partes con motivo de la aplicación de esta norma serán materia de arbitraje forzoso.

En estos depósitos, el almacenista responderá siempre por las pérdidas o deterioros ocasionados por fuerza mayor, caso fortuito o vicios propios de las especies depositadas.

ARTICULO 27º.- En los depósitos a granel, los almacenistas estarán obligados a mantener en todo momento una existencia de mercaderías en cantidad no inferior al total que representen los certificados de depósito emitidos y vigentes.

DEL PROCESAMIENTO O TRANSFORMACION DE LA MERCADERIA EN WARRANTS

ARTICULO 28º.- Previo acuerdo entre el almacenista, el depositante y el acreedor prendario, si lo hubiere, podrá el depositante reemplazar todo o parte de las mercaderías o productos depositados por otros iguales o de similar calidad.

De la misma forma, podrá el depositante procesar o transformar la mercadería constituida en depósito, caso en el cual el depósito y la prenda se entenderán constituidos, por el sólo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, sobre el producto resultante de tales operaciones, en cualquier grado de elaboración en que éste se encuentre.

De todo lo anterior se deberá dejar constancia en el certificado de depósito y en el vale de prenda.

ARTICULO 29º.- En el caso del inciso segundo del artículo anterior, podrá convenirse la liberación automática de una parte o porcentaje del producto final, debiendo dejarse fiel testimonio de ello en el certificado de depósito y vale de prenda.

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE ALMACENISTA

ARTICULO 30º.- Para ejercer el giro de almacenes generales de depósito, los interesados deberán acreditar previamente ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

a) Que, en el caso de personas jurídicas, se encuentran constituidas legalmente y tienen como giro exclusivo el desarrollo de las actividades a que se refiere esta ley; que, si se trata de personas naturales, no han sido condenadas ni se hallan

actualmente procesadas por crimen o simple delito de acción pública, y que, en el caso de personas naturales o jurídicas declaradas en quiebra, han sido legalmente rehabilitadas. Las personas jurídicas deberán acreditar, además, que los impedimentos señalados precedentemente no afectan a sus administradores o directores, y

b) Que tienen un patrimonio igual o superior a 20.000.- unidades de fomento, acreditado en conformidad a las instrucciones que importa la Superintendencia. Tratándose de empresas con un año o más de funcionamiento, deberá acreditarse el patrimonio mediante copia del balance, debidamente auditado, que haya servido de base a la última declaración de impuesto a la renta del almacenista.

Sin perjuicio de lo anterior, los almacenistas deberán, además, acreditar anualmente ante la Superintendencia las circunstancias señaladas en las letras a) y b) precedentes.

DEL CONTROL Y FACULTAD QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TIENE PARA NORMAR LA ACTIVIDAD DE WARRANTS

ARTICULO 31º.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevará un Registro de almacenistas, en el cual éstos se clasificarán en categoría A o B.

Se incluirán en la Categoría A aquellos almacenistas que, además de cumplir con todos los requisitos indicados en el artículo anterior, cuenten con un informe favorable de evaluación emitido por una entidad independiente del almacenista, especializado en la materia, por lo menos en dos épocas distintas de año. Sin perjuicio de lo expuesto, en cualquier momento la Superintendencia podrá ordenar a una entidad evaluadora que efectúe una revisión a determinado almacenista, con carga a éste. Los informes de estas entidades deberán contener los requerimientos que la Superintendencia determine.

Las entidades evaluadoras deberán estar inscritas en el Registro abierto con tal fin por la Superintendencia, y quedarán sujetas para estos efectos a su regulación y control.

Los almacenistas que no cumplan con b expuesto en el inciso segundo de este artículo se incluirán en la Categoría B.

ARTICULO 32º.- La Superintendencia sólo considerará, para los efectos de la calificación de las garantías a las entidades bancarias y financieras, los vales de prenda emitidos por los almacenistas incluidos en la Categoría A del registro a que se refiere el artículo anterior.

La Superintendencia podrá dictar instrucciones generales para la aplicación de la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 33º.- Los accionistas de los bancos o sociedades financieras que, por sí o en conjunto con otros, representen más de 5% de su capital, como también sus directores o gerentes, no podrán ejercer la actividad de almacenista.

DEL TRASLADO DE MERCADERIAS EN WARRANTS

ARTICULO 34º.- Las especies depositadas en almacenes generales de depósito podrán ser trasladadas de recinto sin que por ese hecho pierdan su calidad de tales, siempre que el traslado se efectúe con el consentimiento del depositante, del almacenista y del tenedor del vale de prenda, salvo el caso de riesgo inminente, en que el almacenista podrá proceder por sí mismo, debiendo dar inmediato aviso de ello a los interesados.

La responsabilidad del transporte recaerá exclusivamente sobre el almacenista.

DE LAS PENALIDADES A LA TRANSGRESION DE LA LEY Y A LA VIOLACION DE LOS ALMACENES

ARTICULO 35º.- El que falsificare un certificado de depósito o un vale de prenda o hiciere uso de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a quinientas unidades de fomento.

La tentativa para la falsificación o el uso de dichos documentos se castigará con el mínimo de las penas señaladas al delito consumado.

ARTICULO 36º.- Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a máximo:

- 1.- El depositante que sin la autorización escrita del almacenista y del acreedor prendario, si lo hubiere, retire total o parcialmente las mercaderías depositadas;
- 2.- El depositante que constituya más de un depósito sobre la misma mercadería, y
- 3.- El almacenista que otorgue más certificados de los que corresponda emitir de conformidad con las disposiciones de esta ley, respecto de la misma mercadería.

ARTICULO 37º.- La misma pena del artículo anterior se aplicará a:

- 1.- Los que depositaren especies atribuyéndose, sin serlo, la calidad de dueños de ellas y endosaren el certificado de depósito o vale de prenda, y
- 2.- Los que omitieren declarar ante al almacenista, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º, N°9, la existencia de un gravamen, prohibición o embargo y endosaren el certificado de depósito o el vale de prenda.

ARTICULO 38º.- El depositante que destruyere maliciosamente los sellos u otros resguardos que haya puesto el almacenista para asegurar la integridad de las mercaderías depositadas, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 100 a 500 unidades de fomento.

ARTICULO 39º.- La omisión por parte del almacenista de las menciones indicadas en los N°s. 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 5º y las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 3º, inciso segundo; 7º, inciso quinto; 12, incisos segundo y cuarto; 13, inciso primero; 18, inciso primero; 25 y 26, incisos tercero y cuarto; 27 y 33, que no constituyan un delito, se castigarán con multa de 20 a 3.000 unidades de fomento, la que se regulará prudencialmente, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las circunstancias del hecho.

En igual sanción incurrirán aquellas personas que ejerzan el giro de almacenes generales de depósitos cuando no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 30; todo ello, sin perjuicio de otras sanciones que sean procedentes.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE POLICIA LOCAL

Los jueces de policía local competentes en relación con el lugar en que esté ubicado el almacén, conocerán de las causas a que den origen estas contravenciones conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287.-

Los jueces de policía local deberán comunicar a la Superintendencia las sentencias condenatorias ejecutoriadas, para los efectos de la calificación a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

ARTICULO 40º.- Derógase la ley sobre Almacenes Generales de Depósito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 178, de 1981, del Ministerio de Agricultura. Derógase igualmente la letra i) del artículo 24 de la ley N° 5.687.-

ARTICULO 41º.- La presente ley empezará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO TRANSITORIO

ARTICULO TRANSITORIO.- Los almacenistas que sean personas jurídicas y que a la fecha de vigencia de esta ley se encontraren inscritos en el Registro del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberán adecuar sus estatutos al giro exclusivo contemplado en la letra a) del inciso segundo del artículo 30 dentro de los 60 días siguientes a la fecha señalada.

Todos los almacenistas actualmente establecidos de conformidad con la legislación vigente deberán, dentro de los 5 últimos días del mes siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, efectuar las comunicaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º respecto de los almacenes que se encuentren operando a esa fecha.

Publicado en el Diario Oficial el 2 de Febrero de 1988.

En vigencia desde el 2 de Abril de 1988.

REGLAMENTO DE LA LEY DE WARRANTS

DECRETO N° 152 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

TITULO I

DE LOS ALMACENES Y DE LOS REGISTROS QUE DEBEN LLEVAR LOS ALMACENISTAS

ARTICULO 2º.- Los almacenes que tengan el carácter de inmuebles, deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias para el resguardo y conservación de las mercaderías depositadas en ellos.

ARTICULO 3º.- Los almacenistas deberán llevar un registro de las mercaderías depositadas en cada uno de los almacenes indicados en el artículo anterior. En dicho registro se anotarán los siguientes datos:

a) Individualización de las mercaderías recibidas en depósitos, con indicación de la cantidad, naturaleza, clase o variedad de la misma; nombre del depositante, ubicación interna en el almacén; número de certificado de depósito emitido y toda otra referencia que permita el expedito ejercicio del derecho de inspección por parte del depositante o del acreedor prendario, si lo hubiere.

b) Los retiros, traslados y todo movimiento de las mercaderías.

c) Las prendas que las afectan, con indicación del nombre del endosatario del vale de prenda y las liberaciones totales o parciales de tales gravámenes.

d) En los depósitos a granel, deberá anotarse esta modalidad de almacenamiento, las mermas pactadas a la inexistencia de tal pacto.

e) Si se tratare de depósitos en que se hubiere pactado el reemplazo, procesamiento o transformación de las mercaderías depositadas deberán anotarse tales circunstancias y las condiciones en que operarán dichas modalidades, con indicación de la participación que en ello le corresponderá al almacenista y al acreedor prendario, si lo hubiere.

f) Constancia de las inspecciones que se efectúen al almacén y de las observaciones o reclamos que se formulen.

g) Las subrogaciones y consignaciones que se efectúen en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 12, e inciso 1º del artículo 14, de la ley respectivamente.

h) Constancia de los reconocimientos periciales efectuados a las mercaderías.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los almacenistas deberán llevar un Registro General de Mercaderías en el cual se consolidará, en forma extractada, la información de todas las mercaderías recibidas en depósito, estableciendo un desglose especial para los depósitos a granel.

ARTICULO 4º.- Los almacenistas deberán llevar además un Registro de Documentos y un Registro de Almacenes Muebles.

ARTICULO 5º.- En el Registro de Documentos se anotarán las siguientes actuaciones:

- a) La emisión de Certificados de Depósitos y Vales de Prenda, con la anotación de sus números o series de individualización.
- b) Los endosos que se efectúen de tales documentos.
- c) Los embargos que afecten a las mercaderías depositadas cuando éstas no se encuentren dadas en prenda.
- d) Las liberaciones totales o parciales de la prenda.
- e) La constancia de haberse despachado las cartas certificadas a que se refiere el artículo 12, inciso 2º de la ley, en los casos que corresponda.
- f) El aviso dado por el acreedor prendario de la circunstancia de que el deudor no ha pagado a su vencimiento el crédito garantizado con el vale de prenda.
- g) El otorgamiento de duplicados del Certificado de Depósito o del Vale de Prenda y las constancias que se indican en el inciso final del artículo 25 de este Reglamento.
- h) Las cancelaciones de los Certificados de Depósito y de los Vales de Prenda.
- i) La subrogación del depositante en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley.

ARTICULO 6º.- Son almacenes muebles los contituidos sobre contenedores, depósitos u otros medios de embalaje o envío que permitan individualizar la mercadería en sí o contenida en ellos y su traslado de un lugar a otro. En todo caso, la responsabilidad del transporte recaerá exclusivamente sobre el almacenista.

En el Registro de Almacenes Muebles se anotarán:

- a) La individualización del almacén, indicando el tipo de continente o unidad de envío, el número de serie o registro si lo tuviese u otras marcas distintas.
- b) La ubicación de los mismos a la circunstancia de encontrarse en tránsito, en cuyo caso se deberá indicar el punto de partida y el de destino, como asimismo el tiempo aproximado del traslado.
- c) Descripción de las mercaderías depositadas o comprendidas en cada almacén, identificación del depositante y referencia a los documentos emitidos.

ARTICULO 7º.- Los registros a que se refiere este Título podrán llevarse manualmente o por medios mecánicos o computacionales.

En el caso que se utilicen medios mecánicos o computacionales, deberán mantenerse los medios de respaldo adecuados que permitan reconstituir en cualquier momento la información contenida en los registros.

ARTICULO 8º.- Todo Almacén General de Depósito inmueble deberá individualizarse como tal mediante un letrero dispuesto en su acceso principal que indique el nombre del almacenista y el número asignado al almacén. Asimismo, sus accesos deberán contar con cierres de seguridad y sellos colocados por el almacenista debiendo permanecer cerrados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los almacenes destinados a depósitos de los indicados en el Título IV de este Reglamento, los constituidos en

canchas o recintos abiertos y aquellos en que se establezcan, en el contrato de almacenaje, condiciones especiales de resguardo de la mercadería depositada. En todo caso, corresponde al almacenista adoptar todas las medidas necesarias para proteger las mercaderías a su cargo e identificarlas como constituidas en depósito.

ARTICULO 9º.- Sólo se podrá constituir un almacén en un bien raíz de propiedad del depositante o de un tercero, cuando la tenencia del mismo le haya sido entregada al almacenista mediante un contrato escrito, gratuito u oneroso, en que consten los derechos y obligaciones de éste y por un plazo no inferior al del contrato de almacenaje. Tratándose de recintos aduaneros, zonas francas, puertos, aeropuertos u otros que se encuentren bajo la administración de servicios públicos o de empresas del Estado, bastará la autorización de la entidad encargada de los mismos la que deberá otorgarla conforme a la normativa pertinente.

TITULO II

DEL REGISTRO DE ALMACENISTAS

ARTICULO 10º.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 30 de la ley, se entiende que el giro de almacenista comprende las siguientes actividades:

- a) la recepción de mercaderías en depósito bajo contrato de almacenaje.
- b) la recepción de mercaderías en depósito común o bodegaje.
- c) el transporte o traslado de mercaderías constituidas en depósito entre almacenes de un mismo almacenista o en almacenes muebles.
- d) el desempeño de comisiones o agencias mercantiles, en representación del depositante, consistentes exclusivamente en la venta o distribución de mercaderías depositadas, cuando éstas no se encuentren pignoradas. Para estos efectos, el depositante deberá hacer entrega previamente al almacenista del certificado de depósito y del vale de prenda a fin de que éste proceda a hacer en el registro las cancelaciones correspondientes.

ARTICULO 11º.- Los requisitos para ejercer el giro de almacenistas se acreditarán en la siguiente forma:

- a) Constitución legal y giro exclusivo: se acreditará mediante copia autorizada de la escritura de constitución de la Sociedad y sus modificaciones, con constancia de la inscripción del extracto de las mismas en el Registro de Comercio y de su publicación en el Diario Oficial. Tratándose de sociedades colectivas, no se exigirá la constancia de la citada publicación.
- b) Idoneidad moral: las personas naturales y los administradores o directores de personas jurídicas deberán acreditar con el certificado de antecedentes penales extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con una antelación no superior a 60 días a la fecha de su presentación, la circunstancia de no haber sido condenadas ni de encontrarse actualmente procesadas por crimen o simple delito de acción pública.

El hecho de no haber sido declaradas en quiebra o en el caso de haberlo sido, que se encuentran rehabilitadas, se acreditará mediante un certificado otorgado por la Fiscalía Nacional de Quiebras o con una copia autorizada de la sentencia de rehabilitación en su caso.

c) El patrimonio: la circunstancia de contar con un patrimonio igual o superior a 20.000 unidades de fomento se acreditará, tanto por las personas naturales como jurídicas que cuenten con menos de un año de funcionamiento, en la forma en que lo disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Respecto de los almacenistas que tengan más de un año de funcionamiento, el cumplimiento de esta exigencia se establecerá mediante copia del balance debidamente auditado que haya servido de base para la última declaración de impuesto a la renta del almacenista.

d) Desvinculación con el giro bancario: la circunstancia de que, el interesado no posea por sí o en conjunto con otros más del 5% del capital de un banco o sociedad financiera ni tenga la calidad de director o gerente de estas entidades se acreditará mediante una declaración jurada en tal sentido.

Los requisitos indicados precedentemente deberán acreditarse anualmente en la oportunidad que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sin perjuicio de los antecedentes que pueda requerir dicho Organismo cada vez que lo estime necesario.

ARTICULO 12º.- La forma del Registro de Almacenistas y las menciones que deberán contener las inscripciones serán establecidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

ARTICULO 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cada inscripción en el Registro deberá tener una sección o anexo en el que se anotarán los almacenes que tenga la calidad de bienes inmuebles que opere el respectivo almacenista.

Las inscripciones de estos almacenes tendrán las siguientes menciones:

- 1.- El número asignado por el almacenista a cada almacén.
- 2.- Ubicación precisa de éste, mediante la individualización de la ciudad, comuna, calle y número en que éste se encuentra ubicado. En el caso de que un recinto tenga acceso por más de una calle, se indicará el nombre y el número de todas las vías por las que tenga acceso.

ARTICULO 14º.- Todos los Registros que se establecen en la ley y en este reglamento serán de conocimiento público y los almacenistas y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, deberán otorgar las certificaciones que se les soliciten respecto a los antecedentes que consten en ellos.

ARTICULO 15º.- Los almacenistas deberán comunicar por escrito a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, dentro de los diez primeros días de cada mes, la individualización de los almacenes inmuebles que hubieren habilitado durante el mes anterior, como asimismo las que hayan perdido tal calidad.

ARTICULO 16º.- Las indicaciones que deben tener los certificados de depósitos y los vales de prenda, según lo dispuesto en el artículo 5º, de la ley, se consignarán de la siguiente manera:

a) la relativa a la designación y ubicación del almacén se hará indicando la calle, el número y la ciudad en que éste se encuentra, si se trata de un inmueble; si se tratare de un almacén mueble, se lo individualizará en la forma indicada en la letra a) del Art. 6º de este reglamento, debiendo indicarse además el lugar de partida y de su destino, si éste estuviese en tránsito.

b) la referente a la individualización del almacenista se efectuará indicando el nombre o razón social, si se tratare de una persona jurídica o el nombre completo del almacenista si este fuera una persona natural y en ambos casos deberá consignarse el número de la inscripción del almacenista en el Registro de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

c) la atinente a la individualización de las mercaderías se hará, tratándose de depósitos en especie, indicando su naturaleza, cantidad o peso, según el caso y ubicación; si se tratare de depósitos a granel, se expresará esta circunstancia y la individualización se efectuará indicando el producto, su cantidad y calidad.

Si se hubiere pactado mermas que afecte a la cantidad de las especies depositadas, deberá consignarse también esta circunstancia.

d) la indicación de los gravámenes que puedan afectar a las mercaderías depositadas se hará expresando las demás cauciones constituidas sobre las mismas y si existen pendientes de pago derechos de internación o algún otro tipo de derechos, comisiones o cualquier otro gasto que deba pagarse con preferencia al crédito prendario, en el evento de realizarse la prenda.

ARTICULO 17º.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de la facultad que le confiere el artículo 32, inciso 2º de la ley, podrá publicar en las oportunidades que lo estime conveniente la lista de los almacenistas registrados, con la clasificación que se les haya asignado a cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley.

TITULO III

DE LOS DEPOSITOS A GRANEL

ARTICULO 18º.- Depósito a granel es aquel en que las mercaderías se almacenan en condiciones que permiten la confusión o mezcla con otras de igual especie en términos tales que no se les pueda individualizar como pertenecientes a un determinado depositante.

ARTICULO 19º.- En los depósitos a granel las partes podrán convenir las mermas del producto y la forma y condiciones en que se procederá a la restitución del depósito.

Si no se pactaren las mermas, se entenderá que éstas serán de cargo del almacenista, si se produjeran.

Si no se establecieren normas sobre restitución de las especies y se tratase de un producto sujeto a un reglamento de transacciones aprobado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la restitución se hará utilizando las unidades estandar que se contemple en el respectivo reglamento. Para este efecto el almacenista deberá exigir al momento de la recepción, un certificado emitido por un laboratorio oficial, de las que se establezcan en el respectivo reglamento de transacción, sobre las características del producto.

Si no pudiere aplicarse la norma del inciso anterior, los ajustes que procedan de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º, del artículo 26 de la ley, se calcularán sobre el valor promedio de mercado que el producto tenga en la Región en que se encuentre ubicado el almacén, al momento de la restitución, si las mercaderías fueren de transacción habitual. En caso contrario, se estará al valor que fije un perito designado de común acuerdo por las partes.

ARTICULO 20º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley se entenderá por "vicios propios" de las especies depositadas, el conjunto de características inherentes a su naturaleza, que la hacen vulnerable o susceptible a deterioros, ya sea por causas endógenas o exógenas.

TITULO IV

DE LOS DEPOSITOS CON CLAUSULAS DE REEMPLAZO Y DE TRANSFORMACION

ARTICULO 21º.- En los depósitos con cláusulas de reemplazo, de transformación o elaboración de las mercaderías depositadas, las partes deberán convenir expresamente la forma y modalidades de operación y todos los resguardos y medidas que podrá adoptar el almacenista para asegurar la equivalencia entre el valor de las especies originalmente depositadas y las mercaderías de reemplazo o el producto elaborado o transformado tanto en su fase final como en sus etapas de procesamiento intermedio.

En los casos de los depósitos a que se refiere el inciso anterior, el almacenista y el acreedor prendario, si lo hubiere, deberán prestar su conformidad con la mercadería de reemplazo o con la cantidad, calidad y valor del producto final que permanecerá en depósito, según las casos. El acreedor prendario podrá, en todo caso, encomendar esta responsabilidad al almacenista.

A falta de acuerdo específico se entenderá que los productos tienen una calidad similar cuando el valor del producto que ingresa es igual o superior al valor del producto que se reemplaza.

ARTICULO 22º.- En los depósitos con cláusula de transformación o de elaboración se deberá estipular la cantidad o el valor del producto final que se

liberará al término del proceso. Si así no se hiciere, se entenderá que todo el producto final permanece en depósito.

ARTICULO 23º.- Salvo pacto en contrario, se entenderán también constituidos en depósito todos los componentes o elementos que se incorporen durante el proceso de elaboración o de transformación.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 24º.- La valorización de las especies depositadas se efectuará considerando el precio promedio de mercado en el lugar en que éstas se encuentren y al momento de la constitución del depósito. Si se tratare de mercaderías que no se transan habitualmente en el mercado o si no existieren antecedentes para efectuar la valoración, se estará al que de común acuerdo fijen las partes y en caso de discrepancia al que determine un perito nombrado por las partes.

Tratándose de tasaciones efectuadas de común acuerdo por las partes, éstas deberán dejar constancia en el contrato de almacenaje de los criterios y elementos tenidos en consideración para efectuar la valoración de la mercadería depositada.

ARTICULO 25º.- En caso de extravío, robo, hurto o inutilización de un Certificado de Depósito o de un Vale de Prenda, el interesado solicitará por escrito al almacenista la emisión de un duplicado y que deje sin efecto el documento cuya sustitución se solicita.

Recibida la solicitud, el almacenista no podrá efectuar entrega alguna de mercadería contra la presentación del documento cuya sustitución se pidió, ni registrar el endoso del mismo.

Dentro del plazo de 6 días, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, el interesado deberá efectuar tres publicaciones en días distintos en un periódico de circulación nacional o regional correspondiente a la ubicación del almacén; esta publicación deberá contener a lo menos, las siguientes menciones:

- a)** Naturaleza del documento cuya sustitución se solicita, ésto es, si se trata de un Certificado de Depósito, de un Vale de Prenda, o de ambos, y almacenista que lo expidió.
- b)** Motivo por el que se solicita la emisión de duplicado.
- c)** Tipo de mercaderías depositadas y almacén en que se encuentran, y
- d)** Que los documentos originales quedarán sin efecto.

Dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que haya quedado constituida la garantía a que se refiere el artículo 19 de la ley, el almacenista procederá a extender el duplicado solicitado. La garantía deberá tener vigencia hasta un mes después de vencido el plazo del contrato de depósito y su monto no podrá ser inferior al valor total del depósito.

El almacenista deberá dejar constancia en el Registro de Documentos de la expedición del duplicado, de la publicación de los avisos y de la naturaleza y monto de la caución constituida. El almacenista dejará constancia además en el documento de reemplazo de la circunstancia de tratarse de un duplicado.

ARTICULO 26º.- Los pactos contenidos en el contrato de depósito que importen una limitación de los derechos del tenedor del certificado de depósito o del vale de prenda, no producirán efecto alguno respecto de los endosatarios de los mismos, si no se ha dejado constancia de ellos en tales documentos.

Endosados el certificado de depósito o el vale de prenda, no se puede alterar o modificar en parte alguna el contrato de almacenaje.

ARTICULO 27º.- El almacenista sólo podrá devolver o liberar totalmente las especies depositadas previa presentación conjunta del Certificado de Depósito y del correspondiente Vale de Prenda, los que se archivarán con la anotación clara y visible de haber sido cancelados. Igual anotación se efectuará en el Registro de Documentos y en el de Mercaderías.

En los depósitos con cláusula de reemplazo o de elaboración o transformación de mercaderías depositadas, los retiros inherentes a tales procesos se ajustarán a las normas pactadas y lo dispuesto en el inciso anterior sólo se aplicará al término del contrato de depósito.

ARTICULO 28º.- El tenedor del Certificado de Depósito y del correspondiente Vale de Prenda podrá, en cualquier momento, retirar o liberar las mercaderías depositadas, pagando al almacenista las comisiones por el tiempo efectivo del depósito, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 29º.- El endoso es el escrito por el cual el legítimo tenedor del certificado de depósito o del vale de prenda, transfiere las mercaderías depositadas o las constituye en prenda, según el caso. El endoso deberá ser firmado y fechado por el endosante.

ARTICULO 30º.- En el endoso del Vale de Prenda podrá estipularse la liberación parcial de la prenda cada vez que se efectúen abonos al crédito garantizado con ella.

Los acreedores prendarios deberán hacer en los Vales de Prenda endosados a su nombre, las anotaciones de los abonos a los préstamos que hubieren otorgado y de las liberaciones parciales de la prenda, debiendo dar cuenta de ello por escrito al almacenista a más tardar al día siguiente hábil bancario de efectuado el abono. El almacenista anotará la liberación en el Certificado de Depósito y en los Registros correspondientes.

Efectuadas dichas anotaciones el almacenista deberá autorizar el retiro o liberará la mercadería correspondiente.

ARTICULO 31º.- En el evento de que el endoso de un Vale de Prenda garantice más de un crédito, éstos deberán ser debidamente individualizados.

Tratándose de líneas de crédito o de otras formas de financiamiento en que el monto total del crédito sea indeterminado o fluctuante, deberá consignarse el monto máximo autorizado al deudor y las demás modalidades del mismo.

ARTICULO 32º.- El endosante del Vale de Prenda deberá endosar también a favor del acreedor prendario las pólizas de los seguros tomados para resguardar las mercaderías depositadas si éste se lo exigiere, salvo que tales seguros hayan sido tomados directamente a favor del acreedor prendario.

ARTICULO 33º.- El segundo y posteriores endosos del vale de prenda, transferirá al endosatario la prenda conjuntamente con el crédito que ésta garantiza.

ARTICULO 34º.- Los almacenistas guardarán las especies recibidas de distintos depositantes, debidamente separadas unas de otras, con excepción de los depósitos a granel, de modo que sea posible en cualquier momento su identificación, cuidado e inspección.

ARTICULO 35º.- En caso de dudas sobre la naturaleza, calidad, variedad u otra característica necesaria para la individualización, recepción o restitución de una mercadería o sobre el estado sanitario de la misma, cualquier interesado podrá exigir que, a su cargo, se practique un peritaje al respecto. Del informe pericial se dejará constancia en el Registro de Mercaderías.

ARTICULO 36º.- Los almacenistas, como responsables del cuidado de las especies depositadas, deberán rechazar los depósitos de mercaderías en mal estado de conservación y aquellas que puedan constituir un peligro para los demás bienes bajo su custodia.

ARTICULO 37º.- Aceptada una mercadería en depósito, el almacenista confeccionará una ficha que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Fecha de recepción.
- b) Número de orden o de ingreso que le corresponde.
- c) Señales, marcas u otros distintivos puestos para su identificación.
- d) Cantidad, naturaleza, clase o variedad del producto y clasificación según estándar, si lo hubiere.

- e) Peso bruto, si fuere procedente, de las mercaderías y su estado, ambas menciones al momento de su recepción en el almacén.

- f) Póliza o certificado de seguro, cuando corresponda.
- g) Número del Certificado de Depósito y del Vale de Prenda.

La ficha debe mantenerse permanentemente actualizada y deberá estar junto a las mercaderías que individualiza.

ARTICULO 38º.- El derecho de inspección que la ley confiere a los tenedores de los certificados de depósito o del vale de prenda podrá ejercerse por sí o por las personas que ellos designen. Este derecho comprenderá la facultad de sacar las muestras que sean necesarias, a fin de comprobar el estado de las mercaderías.

ARTICULO 39º.- Será obligación del almacenista anotar en el Registro de Documentos la circunstancia de no haberse pagado el crédito prendario, a más tardar el día siguiente de haber recibido la comunicación a que se refiere el artículo 13 de la ley y solicitar del martillero público el remate de las especies dentro de un plazo no superior a 30 días desde la fecha de recepción de la comunicación del acreedor en que solicite la subasta.

ARTICULO 40º.- Las subastas que se lleven a efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley, se registrarán por el Título III de la ley N° 18.118 en todo aquello que no se contraponga con la ley y este reglamento.

ARTICULO 41º.- Los almacenistas podrán hacer uso del derecho que les confiere el artículo 12 de la ley tanto respecto de mercaderías depositadas en almacenes constituidos en bienes de su propiedad del depositante o de terceros.

ARTICULO 42º.- Si las mercaderías depositadas presentaren síntomas de un proceso de deterioro, el almacenista comunicará por escrito esta circunstancia a los tenedores del certificado de depósito y del vale de prenda, al domicilio que éstos tengan registrado en el almacén. Igual comunicación deberá dirigirse al Juez correspondiente si tales especies se encontraren embargadas.

ARTICULO 43º.- En los contratos de depósitos sobre especies perecibles, podrá incorporarse una cláusula que faculte al almacenista para que, en caso de deterioro, pueda enajenarlas o destruirlas en caso que no sea posible la venta de las mismas.

ARTICULO 44º.- Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 31 de la ley, los almacenistas podrán contratar los servicios de cualquiera de las entidades evaluadoras que se encuentren inscritas en el Registro de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

ARTICULO 45º.- En el evento de que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras disponga una revisión especial a un determinado almacenista, con cargo al mismo, éste estará obligado a exhibir a la entidad evaluadora designada sus registros contables y todos los demás antecedentes que ésta precise para dar cumplimiento a su objetivo. Asimismo, deberá darle libre acceso a todos los almacenes que esté operando.

La contravención a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionado en la forma establecida en el inciso final del artículo 31 de la ley.

Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 3 de Noviembre de 1988.-

Publicado en el Diario Oficial el 27 de Marzo de 1989.-

PROCEDIMIENTO DE UNA OPERACION WARRANTS

CONSTITUCION:

1.1 El ejecutivo bancario y su cliente acuerdan el otorgamiento de uno o más créditos con garantía Warrants.

1.2 El ejecutivo bancario o el cliente toma contacto con **ALMADENA S.A.** para la constitución del almacén Warrants.

1.3 Personal de **ALMADENA S.A.** recepciona en el almacén debidamente habilitado la mercadería que se entrega en Warrants.

1.4 **ALMADENA S.A.** emite al depositante un Certificado de Depósito y un Vale de Prenda Warrants.

1.5 El cliente entrega al ejecutivo bancario el Certificado de Depósito y el Vale de Prenda debidamente endosado los cuales deben incluir expresamente la declaración del depositante de su calidad de dueño de las especies almacenadas, expresando si existen gravámenes, prohibición o embargo sobre tales especies y los seguros que las caucionan.

1.6 El ejecutivo bancario requiere de **ALMADENA S.A.** el registro del endoso efectuado.

Con este último trámite la prenda queda legalmente constituida y el Banco está en condiciones de cursar el o los créditos.

LIBERACION:

2.1 El deudor concurre al Banco a pagar o a efectuar un abono a sus créditos.

2.2 El ejecutivo bancario le entrega al deudor (depositante) una carta dirigida a **ALMADENA S.A.** (Ver pág. 21) liberando total o parcialmente la mercadería en Warrants.

2.3 El deudor o depositante pide a **ALMADENA S.A.** la liberación de la mercadería según instrucciones de carta.

2.4 La mercadería es liberada por **ALMADENA S.A.**

2.5 ALMADENA S.A. concurre al Banco a efectuar las anotaciones de la liberación en el Certificado de Depósito y Vale de Prenda.

OPERATORIA EN LA INSTITUCION FINANCIERA

RECEPCION DE LA GARANTIA:

Lo que debe realizar una institución financiera al recibir una Garantía Warrants es lo siguiente:

1.1 Verificar que el vencimiento del **VALE DE PRENDA** sea posterior al vencimiento de los créditos que éste va a garantizar. De no ser así, deberá solicitársele al almacenista la ampliación del plazo de vigencia del referido vale.

1.2 En el reverso del **VALE DE PRENDA** deberá dejar constancia de:

- a) Nombre y domicilio del acreedor prendario.
- b) Monto del o de los préstamos, interés pactado y vencimiento de los mismos.
- c) Fecha del endoso y firma del deudor en el endoso. (Se recomienda que la firma del deudor se autorice ante Notario).

1.3 Informar a **ALMADENA S.A.** que se ha producido el endoso descrito en el punto anterior, de modo que uno de sus representantes tome nota de él tanto en el **VALE DE PRENDA** como en el **CERTIFICADO DE DEPOSITO** y quede constancia del endoso en el registro de almacenistas, ya que mientras no se efectúe la anotación descrita, el endoso no producirá efecto alguno respecto de terceros.

VALIDEZ LEGAL:

2.1 La validez legal de los **CERTIFICADOS DE DEPOSITOS** y **VALES DE PRENDA** solamente será efectiva cuando estén realizadas todas las anotaciones descritas en los números 1.2 y 1.3.-

ABONOS, LIBERACIONES Y PRORROGAS:

3.1 En el reverso del **VALE DE PRENDA**, la institución financiera deberá anotar:

- a) Abono efectuado por el deudor.
- b) Saldo del o de los préstamos y sus vencimientos.
- c) Mercadería liberada con su valor.

- d) Saldo de la prenda.
- e) Fecha de la operación.

3.2 Requerir de **ALMADENA S.A.** el registro de las operaciones descritas en el punto anterior, tanto en el **VALE DE PRENDA** como en el **CERTIFICADO DE DEPOSITO** respectivo.

3.3 Una vez hechas las anotaciones del N°3.2 **ALMADENA S.A.** procederá a efectuar, físicamente, las liberaciones.

3.4 Estas operaciones deben repetirse cada vez que el deudor efectúe abonos o el acreedor autorice alguna liberación; lo mismo cuando se pacte una prórroga en el vencimiento del o de los créditos.

DEVOLUCION DE ENDOSOS:

4.1 Procede la devolución de endoso por parte de las Instituciones Financieras al deudor, cuando hay pago total del préstamo. Esto debe comunicarse a **ALMADENA S.A.** en la misma forma estipulada en el N°3.-

CANCELACION DE CERTIFICADOS Y VALES:

5.1 Al efectuarse el pago total del o los préstamos y autorizarse la liberación de la Mercadería que lo garantizaba, la Institución Financiera debe poner este hecho en conocimiento de **ALMADENA S.A.** en las mismas condiciones descritas en el N°3, haciendo entrega del **CERTIFICADO DE DEPOSITO** y **VALE DE PRENDA** correspondiente, debidamente cancelados.

Es conveniente que toda Mercadería en depósito Warrants sea cubierta, a lo menos, con un seguro contra incendio cuyo beneficiario deberá ser el acreedor prendario, este seguro podrá ser ampliado para cubrir otros siniestros.

Se recomienda que sean solicitados por la Institución Financiera al momento de serle endosado el Vale de Prenda respectivo.

MODO DE HACER EFECTIVA UNA PRENDA:

6.1 Si el deudor no pagara la obligación a su vencimiento, el acreedor prendario comunicará por escrito esta circunstancia a **ALMADENA S.A.**, la que deberá tomar nota de ello en sus registros.

6.2 Se dará un plazo de 8 días al deudor para que pague su obligación y si en ese plazo no lo hiciera, el acreedor pedirá, también por escrito a **ALMADENA S.A.**, la subasta de la mercadería dada en prenda.

6.3 **ALMADENA S.A.** de acuerdo con el martillero público que designe, fijará la fecha del remate, tomándose el tiempo necesario para hacer las publicaciones legales y comerciales pertinentes.

6.4 Todos estos procedimientos se regirán conforme a los artículos N° 13° al 16° de la ley sobre Almacenes Generales de Depósitos.

NOTAS IMPORTANTES:

Las especies depositadas no pueden ser embargadas cuando se encuentren dadas en prenda. (Art. 10° de la ley).-

El producto del remate es inembargable hasta el monto que corresponde pagar al acreedor prendario (Art. 14° de la ley).-

LAS PUERTAS DE UN CREDITO WARRANTS

Por ejemplo, las excesivas existencias de materias primas o productos terminados que se depositan en Almacenes Warrants, sirven para garantizar créditos de corto y mediano plazo.

¿ QUE ES WARRANTS ?

Es un sistema establecido por la ley chilena que permite a los agricultores, industriales o comerciantes, obtener crédito en cualquier institución financiera del país, dando en garantía mercaderías que tengan depositadas en "**ALMACENES WARRANTS**". Una forma muy apropiada de obtener financiamiento de corto o mediano plazo, muy ágil en su constitución y operación, de un costo muy moderado y que permite dejar libres otras garantías reales necesarias en operaciones de largo plazo.

¿ QUE SON LOS ALMACENES WARRANTS ?

Son recintos habilitados por una empresa Almacenista (**ALMADENA S.A.**) para recibir depósitos de mercaderías que se constituirán en Warrants. Estos recintos pueden ser las propias bodegas de la Empresa Almacenista o establecerse en bodegas o sitios del propio depositante.

¿ QUE ES ALMADENA S.A. ?

ALMADENA es una Sociedad Anónima de amplia trayectoria en almacenaje, dedicada a facilitar la gestión crediticia mediante el mecanismo de Warrants. Opera con eficiencia y seguridad a través de sus agentes a lo largo de todo Chile, desde Arica a Punta Arenas.

¿ QUE MERCADERIAS PUEDEN DARSE EN GARANTIA ?

En general productos agrícolas, materias primas y productos terminados nacionales o importados, cuya conservación, mantención y comercialización no sea excesivamente difícil, ni tenga un alto riesgo de perecibilidad ni obsolescencia. Si son productos importados, pueden darse en garantía estando en el Almacén Particular.

¿ COMO SE CONSTITUYE LA GARANTIA ?

Al recibir la Empresa Almacenista (**ALMADENA S.A.**) un depósito de mercaderías, le entrega al depositante un "Certificado de Depósito" con un documento anexo que se llama "Vale de Prenda".

Mediante el simple endoso del "Vale de Prenda" que el depositante hace a una institución financiera, queda constituida la garantía Warrants.

¿ A QUE PLAZO SE CONSTITUYE LA GARANTIA WARRANTS ?

La garantía Warrants se constituye generalmente al mismo plazo pactado para los créditos.

¿ COMO SE LIBERA LA MERCADERIA WARRANTS ?

La mercadería Warrants se puede liberar parcial o totalmente, en la medida en que se amorticen los créditos garantizados.

Para liberar total o parcialmente una mercadería, se necesita una simple carta del Banco Acreedor suscrita por firma autorizada.

¿ CUAL ES EL COSTO DE LA OPERACION ?

La comisión que se paga por un Warrants, se calcula sobre el valor del depósito vigente, es de muy bajo monto y se determina de común acuerdo con el cliente.

El costo de bodegaje se pacta en función principalmente del espacio físico ocupado, del volumen que tiene la mercadería depositada y de la duración de la operación Warrants; este costo desaparece cuando el depósito se constituye en bodega de propiedad del cliente.

BODEGAJE:

ALMADENA S.A. es propietaria de una excelente bodega con más de 8.000 metros cuadrados de superficie ubicada en calle Sepúlveda Leyton 2910, sector Club Hípico de Santiago. Ha sido dotada de los elementos más modernos para dar un servicio ágil, seguro y económico a sus clientes.

Esta bodega recibe mercaderías en **DEPOSITO SIMPLE** o destinados a la constitución de Warrants, por el plazo que el solicitante requiera.